

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 037

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2024-E 25287– DENUNCIA-02482-25
FECHA DE RADICACIÓN: 01 DE OCTUBRE DEL 2025.
EXPEDIENTE: SAN-00146-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: REALIZAR ACTIVIDADES DE DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCD) SIN CONTAR CON LOS PERMISOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: **YOLANDA MARTINEZ LUGO.**

Garzón, 12 de marzo de 2026

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro bajo el radicado CAM No. 1487 2026-E de enero 24 del 2026, y con número vital 0600000000000192479 y expediente SILA Denuncia-00103-26, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en *“Contaminación por inadecuada disposición de residuos RCD sobre la faja de protección de la quebrada Garzón, barrio La Independencia jurisdicción del municipio de Garzón Huila”*.

Que mediante auto de visita No. 035 del 27 de enero de 2026, la Directora Territorial comisionó al contratista adscrito a la RE CAM-DTC Andrés Felipe Triviño Ramírez y al profesional universitario Diego Atilano Trujillo, para verificar la presunta infracción, de la cual se emitió el concepto técnico No. 024 del 29 de enero de 2026, en el que se constató lo siguiente:

“(…)

*Con el fin de realizar la verificación de los hechos, tomar registro fotográfico, coordenadas de georreferenciación, evaluar la posible afectación y conceptuar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, se realizó desplazamiento hasta el barrio La Independencia, jurisdicción del Municipio de Garzón Huila, llegando al lugar donde ocurrieron los hechos denunciados, el cual se ubica sobre las coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá X: 828949 Y: 734287 a una altura de 904 msnm (Coordenadas registrados con equipo **GPS Garmin Map62s** y fotografías tomadas con celular **IPHONE 17**). Una vez en el sitio objeto de la visita técnica, se sostuvo diálogo con la señora Yolanda Martínez Lugo, identificada con cédula de*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ciudadanía No. 55.056.957, expedida en el municipio de Garzón (Huila), señalada como presunta infractora, a quien se le informó de manera formal sobre los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa, relacionados con la presunta disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) para la adecuación de un lote de terreno. La señora Martínez manifestó de forma verbal que, meses atrás realizó el relleno parcial de un área de su predio con el fin de nivelar el terreno y destinarlo como parqueadero de vehículos. Así mismo, indicó que durante el mes de diciembre terceros no identificados depositaron material adicional en el lugar, el cual aún permanece en el sitio, señalando que dichos residuos al parecer provienen del barrio Brisas del Oriente, producto de obras de adecuación realizadas en ese sector, actividades que según lo manifestado se efectuaron sin su autorización, aprovechando la ausencia de personas en el predio.

Con base en la información suministrada y en desarrollo de la inspección técnica realizada en el área, se logró constatar lo siguiente:

- En el sitio visitado se evidencia la disposición inadecuada de residuos sólidos, entre ellos Residuos de Construcción y Demolición (RCD), sin que se cuente con permiso, autorización o instrumento de manejo ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente. Al momento de la visita, se observó una cantidad aproximada de veinte metros cúbicos (20 m³) de material acumulado en una pila, sin que este haya sido distribuido o compactado en el terreno.
- De acuerdo con las evidencias observadas en campo, la intervención realizada tuvo como finalidad la adecuación del terreno para su uso como parqueadero de vehículos.
- El área intervenida corresponde aproximadamente a ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²); no obstante, conforme a las mediciones efectuadas en sitio mediante decámetro, se constató que dicha intervención no se localiza dentro de la franja protectora de la microcuenca de la quebrada Garzón.

Por lo anteriormente descrito, se determinó que existe riesgo de afectación ambiental por actividades relacionadas con la disposición inadecuada de residuos sólidos, entre ellos Residuos de Construcción y Demolición (RCD), sin que se cuente con permiso, autorización o instrumento de manejo ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente, vulnerando la normatividad ambiental vigente.

Por otro lado, se realizó verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas dentro del **Plan de Ordenación Forestal**, exhibe que la **Zonificación Ambiental** de esa zona corresponde a “Área forestal protectora”, en lo que refiere a la **Cobertura Ambiental** es “Tejido urbano continuo”.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(...)"

Que, en el mismo informe se logra identificar como presunto infractor, a la señora **YOLANDA MARTÍNEZ LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.056.957, expedida en el municipio de Garzón (H), con número de teléfono móvil 3124833202, con domicilio de correspondencia en el barrio la independencia jurisdicción del municipio de Garzón (H), sin más datos.

De acuerdo a la presunta infracción, se emite Resolución No. 246 del 05 de febrero de 2026 "por la cual se impone una medida preventiva" la cual fue comunicada el día 18 de febrero de 2026.

Que, dicho Acto Administrativo ordenada lo siguiente:

"(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer a la señora **YOLANDA MARTÍNEZ LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.056.957 de Garzón (H); conforme a los argumentos expuestos, la siguiente medida preventiva:*

1. *Suspensión inmediata de toda actividad de disposición inadecuada de residuos sólidos de construcción y demolición (RCD) que se realiza sobre el suelo en el predio urbano localizado el barrio La Independencia, jurisdicción del Municipio de Garzón Huila, el cual se ubica exactamente sobre las coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá X: 828949 Y: 734287 a una altura de 904 msnm, hasta tanto se cuente con la respectiva autorización emitida por la Autoridad competente.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y solo se levantarán cuando cesen los motivos que dieron lugar a su imposición, conforme lo establecido la ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO TERCERO: *La Dirección Territorial Centro en un término de diez (10) días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **YOLANDA MARTÍNEZ LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.056.957 de Garzón (H); en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de su fecha de expedición y contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, el contratista adscrito a la RE CAM-DTC Andrés Felipe Triviño Ramírez, el día 19 de febrero de 2026 realiza visita de seguimiento a la medida preventiva ordenada en la Resolución No. 246 del 05 de febrero de 2026, el cual emitió un concepto técnico de seguimiento No.095 del 21 de febrero de 2026, en el que se constató lo siguiente:

“(...)

Se efectuó desplazamiento hasta el sector localizado en el barrio La Independencia, en jurisdicción del municipio de Garzón Huila, sobre las coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá X: 828949 Y: 734287 a una altura de 904 msnm (Coordenadas registradas con equipo **GPS Garmin Map62s** y fotografías tomadas con celular **IPHONE 17**) donde se pudo verificar que en dicho lugar no se ha adelantado la suspensión actividades relacionadas con la disposición inadecuada de residuos sólidos, entre ellos Residuos de Construcción y Demolición (RCD).

REGISTRO FOTOGRAFICO (Tomado con celular iPhone 17)
Fotografías No. 1 y 2: Panorámica del área visitada.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero del 2020, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la señora **YOLANDA MARTÍNEZ LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.056.957, expedida en el municipio de Garzón (H), puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se evidencio un incumplimiento a la normatividad ambiental, por realizar actividades de disposición inadecuada de residuos sólidos de construcción y demolición (RCD) sin contar con los permisos emitidos por la Autoridad Ambiental competente, sobre el suelo del predio urbano localizado el barrio La Independencia, jurisdicción del Municipio de Garzón - Huila, el cual se ubica exactamente sobre las coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá X: 828949 Y: 734287 a una altura de 904 msnm, vulnerando la normatividad ambiental vigente.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de la señora **YOLANDA MARTÍNEZ LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.056.957, expedida en el municipio de Garzón (H), con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico No.024 de fecha 29 de enero de 2026 y el concepto técnico de seguimiento No. 095 de fecha 21 de febrero de 2026, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **YOLANDA MARTÍNEZ LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.056.957, expedida en el municipio de Garzón (H).

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 024 de fecha 29 de enero de 2026 junto con hallazgos del concepto técnico de seguimiento No. 095 de fecha 21 de febrero de 2026 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora Territorial Centro de la CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **YOLANDA MARTÍNEZ LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.056.957, expedida en el municipio de Garzón (H), en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 024 de fecha 29 de enero de 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Concepto técnico de seguimiento No. 095 de fecha 21 de febrero de 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO

Directora Territorial Centro

Proyectó: Kevin Segura Delgado – Abogado DTC
Radicado: 2026 E 1487
Expediente: SAN-00146-26